

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de instruccion pública, á consecuencia de proposicion del sr. Tarrazo (D. Francisco), sobre establecimiento de un colegio en el convento de s. José de Campeche; y se aprobó, como exponia la comision, que pasase al gobierno, á fin de que tomados los informes convenientes, vuelva al Congreso el expediente para su resolusion.

Se leyó por segunda vez el dictámen sobre ceremonial con que se ha de tratar al emperador; y de resultas de haberse observado que no concluia por proposiciones, lo cual embarazaba la discusion, se mandó devolver á la comision para que lo reduzca á artículos.

La de constitucion se ocupó durante la sesion en extender su parecer sobre las dudas que exponia el gobierno en cuanto al consejo de estado, y concluia exponiendo: "Que en cuanto á juramento, uno debe hacerse de reconocimiento al Congreso ante el mismo Congreso, y otro ante el Emperador, con arreglo al art. 141 de la constitucion."

"Que el secretario del consejo de estado, de conformidad con el art. 2 cap. 5 del decreto de cortes de España de 8 de junio de 1812, debe nombrarlo el Emperador; y que si ocurre alguna otra duda, se resuelva por lo que en la materia disponen la constitucion española y decretos de las cortes."

Puesto á discusion, dijo el sr. Tarrazo (D. Francisco): que supuestos los fundamentos en que la comision apoyaba el primer punto de su dictámen, era de parecer que el Congreso formase el reglamento del consejo de estado.

El sr. Castillo (D. Florencio) contestó: que todo estaba conciliado con lo que proponia la comision, sujetándose al art. 338 de la constitucion española, según el cual, el rey debia formar el reglamento oyendo al consejo de estado, y pasándolo despues al Congreso para su aprobacion.

Satisfecho el sr. Tarrazo en este punto, dijo que en cuanto al tercero, deseaba saber si el emperador habia de nombrar el secretario del consejo de estado,

previa consulta de este; para que en caso de ser así, se expresase para evitar dudas: y el sr. Gonzalez (D. Toribio) contestó, que la duda estaba satisfecha en el último párrafo del dictámen, pues en él señala para gobierno del consejo de estado, el reglamento de 2 de junio de 1822, según el cual, toca al rey el nombramiento de secretario del consejo, sin previa consulta de éste, por el mismo hecho de exigirla solamente á la regencia.

El sr. Marin pidió que se leyera el decreto en que el Congreso habia acordado que se erigiese esta corporacion. Así se verificó, y en seguida continuó diciendo: que el dictámen estaba contrario á dicho decreto, é hizo varias reflexiones sobre no deberse dar preferencia á la constitucion española, que solo obligaba en lo que no estuviera derogada, como lo estaba por el decreto que se habia leído, y que cuando causaba resentimiento el que se citase á la constitucion española, aun en los puntos en que se consideraba vigente, mucho mas debia notarse el que se sostuviera en un asunto, para el cual teniamos una ley nuestra, dictada expresamente al efecto.

Los señores Gonzalez y Mendiola, individuos de la comision, procuraron satisfacer expresando las razones que á su juicio apoyaba el dictámen; y el segundo dijo que no se habia pasado el decreto de que se trata; y habiendose hecho en contra del dictámen diversas reflexiones por los señores Zebadúa, Gárate y Bustamante, se declaró el asunto suficientemente discutido, y puesto á votacion fué desechado. En seguida se preguntó si volveria á la comision con todos los antecedentes para que lo verificase, y así se acordó y levantó la sesion á las dos y media de la tarde.

SESION

del dia 27 de junio de 1822.

Comenzó la sesion á las nueve y media de la mañana leyendose la acta del

anterior que quedó aprobada, agregandose la indicacion del sr. Tejada del título de *imperial* que se habia omitido al hablarse de la persona del príncipe heredero.

En seguida se dió cuenta con una exposicion del ministerio de hacienda á que acompañaba varios expedientes relativos á dudas sobre si á las viudas, padres, é hijos de los militares muertos en campaña se deberán satisfacer sus pensiones en reales de plata ó de vellon; y se mandó pasar á la comision extraordinaria de hacienda.

A la de gubernacion, dos expedientes de la diputacion provincial de Veracruz: el uno en que el ayuntamiento de la villa de Córdoba solicita se le permitiese celebrar anualmente una funcion de iglesia en accion de gracias por la gloriosa victoria que consiguió contra las tropas expedicionarias que la atacaron; y el otro manifestando con documentos la escasez de terrenos en los pueblos de aquella provincia, y proponiendo los arbitrios que le ocurren para remediar esta falta.

A la de legislacion, una solicitud del marqués de la Cadena, dirigida á que hallándose las fincas de los vinculos que posee bastante deterioradas, y necesitando para su reposicion en lo pronto de cantidad de 30000 ps., se le permitiera poderlas gravar en esta suma.

Se leyó un oficio de la diputacion provincial de Durango, sobre la incapacidad que habia ocasionado la detencion del sr. diputado electo D. Gaspar Pereira, y se acordó que pasase á la comision de poderes.

Se dió cuenta con una felicitacion del cura de Parras D. Silvestre Vicente Borja, con motivo de la exaltacion al trono, verificada en la persona del sr. D. Agustin de Iturbide; y se acordó que se hiciese mencion honorífica en la acta.

Se leyó por segunda vez el dictámen de las comisiones de hacienda y minería reunidas, extendido con ocasion del expediente sobre socorros ministrados con calidad de reintegro á los operarios de casa de moneda de esta corte y en

el cual concluian opinando: "que cesando dichos socorros, el Congreso les perdonase lo adeudado en testimonio de su compasion y beneficencia." Puesto á discusion no hubo quien se opusiera, y quedó aprobado.

Se dió cuenta con el expediente promovido por D. José Ramon de la Peza sobre competencia de jurisdiccion entre el tribunal de alzadas de minería y el del consulado de esta ciudad, en el cual entendió la comision de justicia y tenia presentado su nuevo dictámen, opinando que se "declarase que el conocimiento toca al juez de alzadas de la minería, y se expidiese documento sobre esta resolusion," siendo de conformidad. Puesto á discusion tomó la palabra el sr. Osoreo y dijo: que era de parecer se reservase al tribunal supremo de justicia que debia establecerse en breve, y al cual correspondia conocer de las competencias que se suscitasen entre los demas tribunales.

El sr. Bocanegra: que el interes de las partes era digno de toda consideracion, y no admitia esperas; y que no estando aun formado el tribunal supremo de justicia, se causarían graves perjuicios á los interesados con quererlos obligar á que se esperasen; y concluyó apoyando el dictámen de la comision.

El sr. Aviles lo sostuvo, como individuo de ella, y el sr. Ortega observó: que habiendosele pasado el asunto para que reformase su primer dictámen, debia el presente tenerse por de primera lectura; á lo cual repuso el sr. Tarrazo (D. Francisco) que el dictámen comprende dos puntos: el uno sobre el conocimiento de la competencia, y el otro sobre el tribunal á que corresponde el de la causa: que en cuanto al 1º la comision ha variado su anterior dictámen, pues en el presente queda suprimido; y que en orden al 2º ratifica su primer informe; por lo que es visto que esta lectura es la segunda en orden á este punto, en que la comision no ha variado su modo de pensar, ni tampoco se le mandó reformar cuando se discutió su otro dictámen.

El sr. Bustamante (D. Javier) expuso que la comision debia explicar á quien tocaba conocer de las competen-

cias; y el sr. Martínez de los Ríos, como individuo de ella, contestó: que se había desentendido de tocar ese punto, por estar ya decretado por el Congreso, y que solo reformó el dictámen en cuanto al otro.

Se preguntó si estaba suficientemente discutido, y declarado que sí, y puesto á votación, quedó aprobado.

Se leyó un dictámen de la comisión de legislación, extendido á consecuencia de solicitud del sr. D. Ignacio Cañedo sobre que se le concediese licencia para gravar en cantidad de 30000 ps. sus fincas vinculadas, por creerlo necesario para su mejora; y se resolvió se discutiera mañana, y se levantó la sesión pública á las once de la mañana para continuar en secreta.

A la una de la tarde continuó el Congreso su sesión pública, y se dió cuenta con una proposición del sr. Terán, que dice así:

"Señor:

Tengo noticia de que ha llegado la fe de bautismo del príncipe imperial; y conforme á la indicación que hice en el acto de la discusión sobre el llamamiento de la dinastía, hago la moción de que se pida por vuestra soberanía, y pase á la misma ú otra comisión, á efecto de que se disponga á la mayor brevedad posible el juramento que según el orden constitucional debe otorgar S. A. I."

Otra del sr. Andrade en estos términos:

"Señor:

Parece que se hace preciso el que todas las corporaciones, generales y prelados eclesiásticos juren ante el soberano Congreso la obediencia al emperador, y los subalternos ante sus respectivos gefes."

Otra del sr. Lara (D. José Anselmo) en esta forma:

"Señor:

"Pido á V. Sob. el que se sirva de-

clarar, que el gobierno, para proveer los empleos, sea precisamente á propuesta de las diputaciones provinciales."

Una exposición del sr. Elozua, promoviendo varios objetos de utilidad pública de su provincia, y que á la villa del Saltillo se le conceda el título de ciudad, con el dictado de "muy leal y distinguida," con los demas que expresa; y todas se reservaron para segunda lectura, quedando declaradas urgentes las de este último.

El sr. Mendiola manifestó, que la comisión de Constitución tenía despachado el asunto sobre las dudas consultadas por el gobierno en orden al consejo de estado (vease la sesión de ayer) y tomando la tribuna, leyó el dictámen contraído á manifestar: que la primera era acerca de si el consejo debería formar su reglamento, como expresaba el decreto del Congreso de 30 de mayo último, ó si su intervención sería consultiva, conforme al art. 238 de la constitución española: la segunda, sobre si el juramento se debería prestar en el Congreso, conforme lo prevenido en el mismo decreto y fórmula acordada; ó sería diferente del que todo consejero debía de dar en manos del rey, como previene el art. 241 de aquella constitución, ó si el primero sería exclusivo del segundo; y la tercera, sobre si el secretario del consejo habría de ser nombrado por éste, ó mas bien por el gobierno, conforme á las facultades que concedía la constitución española, y aun el reglamento del mismo consejo á que se refiere la consulta; y opinaba la comisión en cuanto á la primera:

"Que interviniendo el consejo consultivamente en la formación del reglamento, no se contravenía al decreto del Congreso de 30 de mayo, y sí se obraba conforme al art. 238 referido, cuyo cumplimiento para mayor seguridad y menor viscosidad de su conducta, reclamaba el gobierno según su facultad de representar á la vez para el mejor acierto en la formación de las leyes."

"Que en cuanto á la segunda, creía no tener motivo la duda respecto al juramento que debería prestar el consejero en el Congreso, como estaba man-

dato; pues hablando el art. 221 del juramento personal que cada uno de los consejeros debía prestar en manos del gobierno, se veía ser diferente, por sus relaciones, del que incumbe á todo consejo como cuerpo político y moral, cuyas atribuciones son diversas del transeunte consejero."

"Y que en cuanto á la tercera, opinaba con la plenitud de sus votos que el nombramiento del secretario, así como el de todo empleado, pertenecía al emperador, como todo punto de gobierno."

Agregaba: "que también era su opinión, en lo general, que en las dudas que se ofreciesen, se resolvieran por la constitución, así como por el reglamento del consejo de estado, que debería observarse interin se aprueba el que haya de regir."

Puesto el dictámen á discusión en su totalidad, el sr. Tarrazo (D. Francisco) dijo: que supuestos los fundamentos en que la comisión apoyaba el primer punto de su dictámen, era de parecer que el Congreso formase el reglamento del consejo de estado.

El sr. Castillo (D. Florencio) contestó: que todo estaba conciliado con lo que proponía la comisión, sujetándose al art. 333 de la constitución española, según el cual, el rey debía formar el reglamento oyendo al consejo de estado, y pasándolo después al Congreso para su aprobación.

Satisfecho el sr. Tarrazo en este punto continuó diciendo: que en cuanto al tercero, deseaba saber si el emperador había de nombrar el secretario á consulta del consejo, para que en caso de ser así, se expresase para evitar dudas; y el sr. González (D. Toribio), individuo de la comisión, contestó, que la duda estaba satisfecha en el último párrafo del dictámen, pues en él se señala para gobierno del consejo el reglamento de el de España de 2 de junio de 1812, según el cual, toca al rey el nombramiento sin precisa consulta, por el hecho mismo de exijirla á la regencia solamente.

El sr. Carrasco pidió que se leyese

el decreto del Congreso de que se hacía mención; y verificada su lectura, continuó manifestando que el dictámen estaba en oposición con este, y el sr. Mendiola procuró satisfacer con los fundamentos sacados de la constitución española y decreto de sus córtes de 8 de julio de 1812; y pidiendo la palabra el sr. Rejon dijo: "advierto que se sostiene que no resulta la oposición que se ha expresado, y yo desearía que la comisión exprese si la hay ó no en efecto, y que se me saque de esa duda."

El sr. Mendiola:

"Señor:

Hablando con lisura y con la ingenuidad que corresponde, el dictámen está en efecto en oposición con el decreto del Congreso; pero como individuo que fuí de la comisión, con cuyo dictámen se extendió, no tengo embarazo en confesar que entonces no se tuvieron presentes los artículos y disposiciones en que ahora se apoya para opinar de diversa manera; y agregó algunas otras reflexiones.

El sr. Rejon contestó que si era así, la cuestión estaba reducida á revocar el decreto del Congreso: pero que observaba que no se había satisfecho á la primera dificultad del sr. Tarrazo.

El sr. Bustamante (D. Javier) indicó, que la discusión presente presentaba las mismas dificultades que se habían pulsado en la de ayer, á las cuales había satisfecho la comisión diciendo que no se le había pasado el decreto del Congreso, y que habiendosele devuelto el negocio para que rectificase su parecer, lo volvía á presentar en los mismos términos: que á su juicio no era de la mayor importancia el que el reglamento del consejo se hiciese por el mismo ó por el gobierno, y que su secretario se eligiera por este ó aquel; pero que estando dictada una ley del Congreso como base en la institución de este cuerpo, era muy sensible que se pusieran objeciones sacadas de la constitución y decretos de España, que solo pueden gobernar en cuanto no hayan sido derogados; y que el deseo de que se conservase el decoro del Congreso y del mismo gobierno, le obligaba

á hacer estas reflexiones, porque no creia decoroso ni conforme á la representacion nacional el que se creyera que una insinuacion del gobierno bastaba para revocar una ley como la presente, que el mismo gobierno habia hecho publicar y circular, sin ponerle antes de este acto ninguna objecion.

El sr. Gonzalez (D. Toribio) satisfizo diciendo: que de ninguna manera debia tenerse por indecoroso variar de resolucion cuando se encontraban razones que obligasen á opinar de diversa manera; y agregó otras razones que la comision habia tenido presentes para variar de opinion.

El sr. Valle tomó la tribuna y dijo: ha dicho el sr. preopinante, y poco antes el sr. Mendiola, que el gobierno, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento del decreto de 30 de mayo, podia hacer al Congreso las reflexiones que juzgase conducentes al mejor servicio de la nacion. Convengo con sus señorías en que el gobierno tiene esta facultad: pero creo se equivocan notablemente en la aplicacion que hacen de ella al asunto de que se trataba. Es verdad que el art. 3 del citado decreto dice: "El gobierno, cuando se le comunique una ley, no siendo ésta constitucional, ó sobre contribuciones, cuya calificacion hará el Congreso, podrá, oyendo al consejo de estado, representar al mismo cuerpo legislativo dentro del preciso término de quince dias, si considera algun perjuicio en su cumplimiento . . ." Veamos, pues, si este artículo tiene aplicacion en nuestro caso: segun mi juicio me parece que no: lo primero, porque la ley de que se trata, no es un simple decreto: es una ley constitucional la misma que dictó V. Sob.^a para la creacion del consejo de estado: de consiguiente, le es prohibido al gobierno representar sobre ella: lo segundo, porque en el caso de poder representar, deberia oír antes al consejo de estado, que aun no se ha instalado; y lo tercero, porque el tiempo hábil para representar sobre una ley, es antes de su promulgacion; pero despues de sancionada, impresa, publicada, circulada á todas las autoridades, y revestida de todos los caracteres de una ritual promulgacion; me parece que no, no Señor. Un cuerpo legislativo

cuando dicta una ley se supone que debe hacerlo con toda la calma, madurez, discernimiento y circunspeccion: estas son las circunstancias, que entre otras muchas, debe tener un cuerpo deliberativo. Supuesto, pues, que V. Sob.^a tiene ya dado el decreto de 30 de mayo, me opongo á su revocacion en la parte que indica la comision.

El sr. Argandar: que no se dudaba de la facultad del Congreso para sancionar las leyes y las obligaciones que el gobierno tenia de arreglarse á ellas; pero que como individuo de la comision juzgaba que no habia inconveniente en la revocatoria, estando el punto reducido á hacerla en razon de los inconvenientes que se habian observado con posteridad.

El sr. Gárate, observó que aun cuando se concediese que el gobierno podia resistir una ley, y representar contra ella dentro de los 15 dias, este término era ya pasado cuando el gobierno hizo las objeciones que han motivado el asunto; y el sr. Gonzalez (D. Toribio) repuso que lo podia hacer en todo tiempo, porque las leyes se conservaban ó revocaban segun que las razones fueran las mismas ó variaran.

El sr. Iriarte apoyó al sr. Argandar, ag egando que la mayor dificultad consistia en que á su juicio se habian usurpado las facultades del gobierno en establecer que el consejo eligiera su secretario y formara su reglamento; atribuciones que creia propias del emperador.

Satisfizo el sr. Rodriguez; y habiendo insistido el sr. Gárate en que se co-tejaran las fechas del decreto y oficio del ministerio en que se hacer objeciones, se verificó así, resultando que el decreto es de fecha de 30 de mayo, y la del oficio de 26 de junio: y puesto á votacion el primer artículo, quedó aprobado.

En seguida se preguntó si lo seria el segundo, y habiendo procedido á la votacion, quedó tambien aprobado.

En cuanto al tercero, tomó la palabra el sr. Argandar insistiendo en su indicacion de que se redujese el punto

á examinar, si en efecto se habian usurpado las facultades del gobierno, con lo cual juzgaba que quedaba la duda resuelta.

Se trajo á colacion el ejemplo de los ayuntamientos y diputaciones que eligen su secretario, y el sr. Presidente dijo: que era inaplicable respecto del consejo de estado.

El sr. Esteva sostuvo, que como de la comision habia opinado que el nombramiento se hiciese á propuesta del consejo, en lo cual no encontraba que se faltase, sino que antes bien, se convenia así lo determinado en el decreto, proponiendo la corporacion y nombrando el emperador.

El sr. Mendiola lo apoyó, diciendo que tambien habia opinado lo mismo el dia anterior en la comision.

El sr. Gonzalez (D. Toribio) repuso lo que ya se habia dicho sobre esta clase de propuestas por el sr. Castillo. segun la constitucion española, la cual solo autoriza al consejo para proponer en las plazas de judicatura y piezas eclesiásticas, dejando al rey el libre nombramiento de los demas empleos civiles y militares.

Se preguntó si el punto estaba suficientemente discutido, y declarado que sí, se procedió á la votacion por partes, y leida la primera, sobre si el nombramiento se haria por el emperador, quedó aprobada; y preguntándose sobre la segunda de la adiccion; á saber: si seria á propuesta del consejo, se procedió á la votacion, y dudándose de ella, se contaron los votos y resultó deshechada.

Leido el cuarto artículo, el sr. Tarrazo (D. Francisco) dijo: que le parecia que habia contradiccion, atendido el reglamento de España, segun el cual, el rey era el presidente del consejo, y el sr. Valdés pidió que se leyera el reglamento, como se verificó.

El sr. Argandar fué de opinion que se suprimiese este artículo, porque el gobierno no lo comprendia entre las indicaciones que motivaban la discusion.

El sr. Valdés hizo la observacion, de que si el presidente del consejo de estado era el emperador, tendria tratamiento de Magestad, supuesto que tenia el de su presidente; y preguntándose si el punto estaba suficientemente discutido, se declaró que sí, y el artículo quedó aprobado.

El sr. Presidente indicó que convenia que al comunicar la resolucion se previniese que el consejo compareciera el dia de mañana á prestar el juramento, y así se acordó.

El sr. Castillo: que no convenia que quedara dudoso quien era el presidente del consejo: á lo que contestó el sr. Fernandez, que no habia ya duda ni necesidad de discutir este punto, pues que estando aprobado que el consejo se gobernase y resolviese sus dudas por el reglamento del de España de 8 de junio de 1812, en él se contenia quien debia ser el presidente; pero habiéndose insistido en que se resolviese, presentó el sr. Valdés una proposicion contraida á que se declarase de que el presidente del consejo era el emperador, y en su defecto el decano, teniendo la corporacion el tratamiento de su presidente; sobre lo que se suscitó una ligera discusion por parecer una redundancia; y tratándose de votar se suscitó de nuevo la discusion, por lo cual llamó al orden el sr. Presidente, manifestando, que despues de declarado un punto suficientemente discutido, no debe volverse á renovar, pues se harian inserminables las discusiones, faltando el orden tan recomendable para deliberar, y que todos los señores diputados podian pedir la palabra y hacer uso de ella antes de aquel acto.

En este estado, subrogó el sr. Fernandez, de acuerdo con el sr. Valdés, la siguiente proposicion: "Que en cuanto á la presidencia y tratamiento del consejo de estado, se esté á lo prevenido en el decreto de las córtes españolas de 20 febrero de 1812;" y así se aprobó, levantándose la sesion á las tres de la tarde.